



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, ocho (8) de noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Dentro del proceso ORDINARIO LABORAL DE DOBLE INSTANCIA promovido por NUBIA AMPARO CARDONA MANCO, en contra de la AFP PORVENIR S.A., AFP PROTECCION S.A., y la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, revisado el proceso advierte el Despacho que, el archivo No. 10 del expediente digital corresponde a la contestación de demanda allegada por la codemandada AFP PORVENIR S.A., sin que obre constancia en el expediente constancia de la diligencia de notificación o de la entrega de esta, a la codemandada AFP PORVENIR, a fin de que pueda entenderse que existió una notificación surtida en forma correcta, tal como lo consagra el artículo 8º del Decreto Legislativo 806 de 2020, condicionado por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-420 de 2020.

Así las cosas, en aras de evitar futura nulidad, de conformidad con el art. 301 del CGP, aplicable por analogía en materia laboral, se tendrá a la codemandada AFP PORVENIR S.A., **notificada por conducta concluyente**, del auto admisorio de la demanda y las demás providencias dictadas en el presente proceso, a partir del 06 de octubre de 2021, fecha en que ingresó el citado memorial al buzón del correo electrónico de este Despacho Judicial.

Seguidamente advierte el Despacho que, el 06, 22 y 29 de octubre de 2021 (archivos Nos. 10, 16 y 18 del expediente digital), las codemandadas AFP PORVENIR S.A., ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y AFP PROTECCION S.A., respectivamente, se pronunciaron sobre los hechos y pretensiones de la demanda, contestaciones a la demanda que se procede a **ADMITIR**, en consideración a que se verificó que reúnen los requisitos formales establecidos en el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, habiéndose formulado dentro del término señalado en el artículo 74 del citado estatuto procesal.

Para los anteriores efectos téngase en cuenta que, aunque el acta de notificación personal fue remitida a las codemandadas ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y AFP PROTECCIÓN S.A., mediante correo electrónico, el día 12 de octubre de 2021 (archivo No. 11 del expediente digital), lo cierto es que la misma sólo puede entenderse surtida el día 15 de octubre de la misma anualidad, de

conformidad con lo establecido en el artículo 8° del Decreto Legislativo 806 de 2020, condicionado por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-420 de 2020, esto es, dos (2) días hábiles después a la fecha que se acreditó el recibido de la comunicación por la codemandada.

Ahora bien, de conformidad con lo indicado en el artículo 75 del Código General del Proceso, se **reconoce personería** para actuar en representación de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES– E. I. C. E. a la sociedad **Palacio Consultores S. A. S.**, identificada con el NIT 900.104.844-1, de conformidad con las facultades conferidas en el poder que le fue otorgado mediante la Escritura Pública No. 716 del 15 de julio de 2020, de la Notaría Novena del Círculo de Bogotá, así como las demás atribuciones expresadas en el artículo 77 del Código General del Proceso, quien para el presente asunto actúa a través del Dr. Fabio Andrés Vallejo Chancí, identificado con la cédula de ciudadanía número 71.379.806, portador de la tarjeta profesional No. 198.214 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderado principal, quien a su vez sustituyó el poder que inicialmente le fuera conferido a la Dra. **Gloria Alexandra Gallego Chalarca**, portadora de la tarjeta profesional No. 194.347 del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad con la inscripción hecha en el Certificado de Existencia y Representación Legal, así como el escrito de sustitución de poder incorporado como anexos de la contestación a la demanda.

Así mismo se **reconoce personería** para representar judicialmente a la codemandada AFP PROTECCION S.A. al Dr. **Elberth Rogelio Echeverri Vargas**, portador de la TP No. 278.341 del C.S. de la J. de conformidad con el poder conferido a ésta a través de la escritura pública No. 100 otorgada en la Notaría Catorce de Medellín el 06 de febrero de 2019, y que se allegó con la contestación de demanda.

También se **reconoce personería** para representar judicialmente a la AFP PORVENIR S.A. a la sociedad **Godoy Córdoba Abogados S.A.S.** con NIT 830.515.294-0, de conformidad con el poder otorgado según escritura No. 23 de agosto de 2021 de la Notaría 18 de Bogotá. Seguidamente se **reconoce personería** en calidad de apoderada sustituta, a la abogada inscrita en el certificado de existencia y representación de la sociedad Godoy Córdoba Abogados S.A.S., y para representar judicialmente a AFP Porvenir, a la Dra. **Daniela Jaramillo Gamba**, portadora de la TP 357.105 del C.S. de la J.

En consecuencia, para llevar a cabo las AUDIENCIAS DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO, DECRETO DE PRUEBAS, TRÁMITE Y JUZGAMIENTO, previstas en los artículos 77 y 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se fija el **viernes, 10 de diciembre de dos mil veintiuno (2021), a la una y treinta de la tarde (1:30 p.m.)**, a través de la plataforma virtual lifeSize, a la cual podrán ingresar a través del siguiente [enlace](#) con el No. de extensión: **11423709**.

Para los anteriores efectos, los apoderados de cada una de las partes deberán allegar, a través la dirección de correo electrónico del Despacho, **copia del documento identidad y numero celular** de cada uno de los sujetos que actuarán en el proceso de la referencia (tarjeta profesional para el caso de los abogados y cédula de ciudadanía para el caso de los poderdantes, testigos, peritos, entre otros).

Adicionalmente, se insta a las partes y a sus apoderados a procurar una conexión independiente, en estricto cumplimiento de las medidas de distanciamiento social.

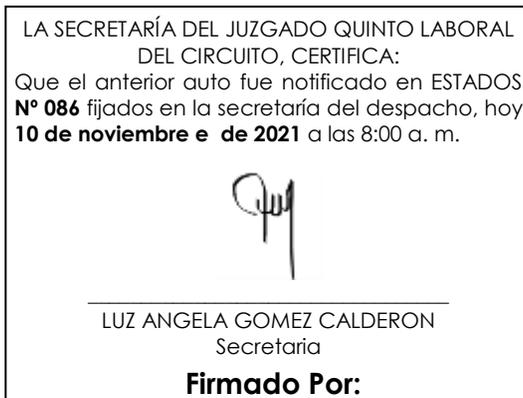
Se reitera a los apoderados de las partes que la responsabilidad de notificar, asegurar y verificar previamente la conectividad de los sujetos procesales que se encuentran a su cargo, hace parte de las obligaciones que le asisten como profesionales del derecho, en los términos del numeral 8º del artículo 78 del Código General del Proceso.

Finalmente, se advierte a las partes que, con el propósito de brindar a los usuarios del servicio de administración de justicia una respuesta más célere y eficaz, éste Despacho adoptó como medida organizacional interna la celebración de audiencias conjuntas, en aquellos procesos que comparte identidad de pretensiones y demandados.

NOTIFÍQUESE



JOHN ALFONSO ARISTIZÁBAL GIRALDO
JUEZ



John Alfonso Aristizabal Giraldo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 05
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fdb882845ca49f291d4b6da5338c716f00ae4eeecd01af54824274d7a9fbd14a

Documento generado en 05/11/2021 03:27:45 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>